

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LEIDY MARCELA PULIDO DURAN** contra **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220015000**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 07 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digital, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 11 de agosto de 2020 (*fol. 142 ítem 01 Expediente Digital Primera*) y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 30 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º110013105002**20190002200**.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten*

en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 26 de agosto de 2020 y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 30 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º 110013105002**20190002200.** en la que ordenó:

Sentencia **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 13 de marzo de 2018

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada *CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.*, a pagar a la señora *LEYDI MARCELA PULIDO DURÁN* identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.267.409, la indemnización moratoria prevista por el Art. 65 del C.S.T. la cual se concreta en un día de salario por cada día de retardo. por valor de \$32.100 a partir del 18 de enero de 2017 al 18 de enero de 2019, para un total de \$23.112.000 y a partir del 19 de enero de 2019 al 04 de julio de 2019 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, la cual asciende a la suma de \$44.846, para un total de \$23.156.846, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

...

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 30 de septiembre de 2020.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida, por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 26 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LEYDI MARCELA PULIDO DURÁN** contra la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**

SEGUNDO: COSTAS Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de los apelantes, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000, para cada uno, líquidense en primera instancia.

Asimismo, se advierte que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$2.255.606, providencia que

fue notificada por estado del 01 de junio de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo a las demandadas **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.** a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 07 de octubre de 2021, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 31 de mayo de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 01 de junio del mismo año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor **LEYDI MARCELA PULIDO DURAN C.C. 1.026.267.409** contra **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA. NIT.830.113.849** por las siguientes sumas y conceptos:

- (i) *La suma de **\$246,000** por concepto de matrícula y mensualidad de guardería descontada del salario del mes de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.*
- (ii) *La indemnización moratoria prevista por el Art. 65 del C.S.T. la cual se concreta en un día de salario por cada día de retardo, por*

*valor de \$32.100 a partir del 18 de enero de 2017 al 18 de enero de 2019, para un total de \$23.112.000 y a partir del 19 de enero de 2019 al 04 de julio de 2019 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, la cual asciende a la suma de \$44.846, para un total de **\$23.156.846**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

(iii) *La suma de **\$2.255.606** Por concepto de agencias en derechos de primera y segunda instancia.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.** a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 07 de octubre de 2021, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 31 de mayo de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 01 de junio del mismo año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRONICO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

CUARTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7512538e49a9912cef458695b11a5645235640b5ce46db7833b818c5180d918**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CASTELLANA PLAZA S.A.S. NIT.900.877.802-9** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º11001310500220220021900. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI**, como apoderado principal de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva a la doctora **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** identificada con la C.C. n.º1.013.655.418 y T.P. 328.73 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve

demanda ejecutiva laboral en contra **CASTELLANA PLAZA S.A.S. NIT.900.877.802-9**, por los valores consignados en el título valor de fecha 19 de mayo de 2022, visible de folios 09 a 13 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **CASTELLANA PLAZA S.A.S. NIT.900.877.802-9**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que, no hay constancia que el mismo fuese recibido por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que en la certificación expedida por la empresa de servicios de correo se observa que fue entregado a “Camilo Bermudez” sin que se registre sello o constancia que fue recibida por la empresa ejecutada **CASTELLANA PLAZA S.A.S. NIT.900.877.802-9**.

Así las cosas, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado se hace necesario **REQUERIR**, a la parte demandante para que realice la notificación de conformidad con los artículos, 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido recientemente por la Cámara de Comercio, a la ejecutada **CASTELLANA PLAZA S.A.S. NIT.900.877.802-9.**, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandante para que realice la notificación de conformidad con los artículos, 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido recientemente por la Cámara de Comercio, a la ejecutada **CASTELLANA PLAZA S.A.S. NIT.900.877.802-9.**, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926060d2cfbae23b91ca862dbf8174bc1ef484be0d20922904e4c724e52f8dc**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00252-00**, informando que el apoderado de la demandante solicitó se libre mandamiento de pago y memoriales d impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que según se observa del informe de títulos, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **4001000084311179** por la suma de **\$2.000.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, título correspondiente por concepto de costas procesales.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos al demandante **FABIO ANTONIO GUERRERO**, toda vez que, al revisar el poder, no se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial para que el demandante concurra con su apoderado judicial IVAN MAURICIO RESTREPO quien es portador de la TP 67.542 del CSJ.

Ahora bien, sería el caso de entrar a estudiar la solicitud presentada por la parte demandante respecto de librar mandamiento de pago, pero previo a esto el despacho **REQUERIRÁ** a las partes para que en el término de diez (10) días informen al despacho si se cumplió a totalidad las obligaciones emanadas en la sentencia del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **4001000084311179** por la suma de **\$2.000.000,00**, al demandante **FABIO ANTONIO GUERRERO**, quien debe concurrir con su apoderado judicial IVAN MAURICIO RESTREPO quien es portador de la TP 67.542 del CSJ.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días informen al despacho si se cumplió a totalidad las obligaciones emanadas en la sentencia del presente proceso.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a751304d784f04b5a6b199c7c946c07bbf11ab50f6a169e61e9fdbc1b1eae9**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00097-00**, informando que el pasado 18 de diciembre del 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la sociedad **VEJARANO VELEZ Y CIA. LTDA TALLER AUTORIZADO SINGER MAQUISERVICEIOS “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 890-940.194 – 2**, y se ordenó notificar, sin que a la fecha la parte ejecutante haya allegado constancia del trámite de notificación por ella efectuado. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 18 de diciembre de 2023 se emitió auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la sociedad **VEJARANO VELEZ Y CIA. LTDA TALLER AUTORIZADO SINGER MAQUISERVICEIOS “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 890-940.194 – 2**, y se ordenó notificar a la ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP, o con lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que a la fecha la parte ejecutante haya remitido constancia del trámite de notificación por ella realizado.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar el mandamiento de pago librado a la ejecutada **VEJARANO VELEZ Y CIA. LTDA TALLER**

AUTORIZADO SINGER MAQUISERVICIOS “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 890-940.194 – 2, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar el mandamiento de pago librado a la ejecutada **VEJARANO VELEZ Y CIA. LTDA TALLER AUTORIZADO SINGER MAQUISERVICIOS “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 890-940.194 – 2**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75766c9188309b6f318288a17c691b2b0d14d25ea515cf9634668416c18587**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **ANGELA PINILLA VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 28.494.726 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00257**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago peticionado, evidencia el Despacho que mediante la demanda ejecutiva enviada el 06 de marzo del 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicitó librar mandamiento por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario Nro. 11001-31-05-002-**2021-00054**-00 por concepto de costas.

Pues bien, como se desprende del informe de títulos obrante a folio 1 y 2 del ítem 4 de la carpeta de ejecución, se pudo evidenciar que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, constituyó el título judicial No. **400100008892275** del **26 de mayo de 2023**, por valor de **\$250.000.00**, en igual sentido, la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, constituyó el título judicial No. **400100008916029** del **16 de junio de 2023**, por valor de **\$1.000.000.00**.

De las sumas de dinero consignadas por las ejecutadas, se puede establecer que dicha cantidad corresponde a la condena en costas que se impusiera dentro del proceso ordinario en primera y segunda instancia por la suma de **\$1.250.000.00**, según auto del 15 de mayo del 2023.

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título antes referenciado a la señora **ANGELA PINILLA VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 28.494.726, ello por cuanto del poder obrante a ítem 1 folio 28, de la carpeta de primera instancia no se logra evidenciar que el Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** tenga la facultad expresa para cobrar. **POR SECRETARIA AGENDESE CITA.**

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que informe si desea continuar con el proceso ejecutivo o si por el contrario ya se encuentra saldada la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. **400100008892275** del **26 de mayo de 2023**, por valor de **\$250.000.00** y No. **400100008916029** del **16 de junio de 2023**, por valor de **\$1.000.000.00**, por concepto de las costas procesales consignadas por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la demandante **ANGELA PINILLA VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 28.494.726, no sin antes advertir que, para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante, a finde que informe si desea continuar con el proceso ejecutivo o si por el contrario ya se encuentra satisfecha la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101155f663429a326a213213e321016f8653ae674919b5d6ddeb1019a53eaf01

Documento generado en 11/04/2024 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **JOSE MAURICIO VARGAS CÁRDENAS** identificado con C.C. No. 19.458.939 contra **EDIFICIO SOLARIX P.H.**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00260-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a ítem 1 de la carpeta de ejecución en el expediente digital, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha **06 de abril de 2015** (Fl. 56 ítem 03 carpeta ordinario), modificada por el H. Tribunal Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de **04 de junio de 2015** (Fl. 78 del ítem 03 carpeta ordinario) junto con la condena en costas y agencias en derecho impuestas mediante auto de fecha **01 de octubre de 2020** (fl. 91 ítem 03 carpeta ordinario), y no casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante pronunciamiento de fecha 11 de diciembre del 2019 (fls. 34, ítem 03 de cuaderno ordinario) razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación, la sentencia proferida el 06 de

abril de 2015 (Fl. 56 ítem 03 carpeta ordinario), modificada por el H. Tribunal Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de 04 de junio de 2015, y el auto que liquida y aprueba costas proferido el 01 de octubre de 2020 y publicado en el Estado del 06 de octubre de la misma anualidad, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la obligación; precisándose, que el Despacho es el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 01 de octubre de 2020 y publicado en el Estado del 06 de octubre de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 17 de agosto del 2021, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del señor **JOSE MAURICIO VARGAS CÁRDENAS** identificado con C.C. No. 19.458.939 contra **EDIFICIO SOLARIX P.H.**, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

Al **EDIFICIO SOLARIX P.H** a pagar al señor **JOSÉ MAURICIO VARGAS CÁRDENAS:**

- a) Al pago de la suma de **\$5.773.004.00**, por concepto de cesantías.
- b) Al pago de la suma de **\$266.396.00**, por concepto de intereses a la cesantía.

- c) Al pago de la suma de **\$2.603.285.00**, por concepto de prima de servicios.
- d) Al pago de la suma de **\$1.301.642.00**, por concepto de vacaciones.
- e) Al pago de la suma de **\$32.659.632.00**, por concepto de sanción por la no consignación de la cesantías en un fondo.
- f) Al pago del cálculo actuarial correspondiente a los períodos y con los salarios que a continuación se indican, previo cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES.
 - a. 17 de agosto a 31 de diciembre de 2004: **\$570.000.00.**
 - b. 1° de enero a 31 de diciembre de 2005: **\$601.350.00.**
 - c. 1° de enero a 31 de diciembre de 2006: **\$650.000.00.**
 - d. 1° de enero a 31 de diciembre de 2007: **\$700.000.00.**
 - e. 1° de enero a 31 de diciembre de 2008: **\$780.000.00.**
 - f. 1° de enero a 31 de diciembre de 2009: **\$840.300.00.**
 - g. 1° de enero a 31 de diciembre de 2010: **\$867.000.00.**
 - h. 1° de enero a 31 de diciembre de 2011: **\$884.167.00.**
 - i. 1° de enero a 08 de abril de 2012: **\$884.167.00.**
- g) Al pago de la suma de **\$8.800.000**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a74a28b201be85e117df65b6d5f3b940578ce443a22c47bc5145003d4f77ef**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 830.128.286-1** contra **JOSÉ VICENTE FORERO LINARES** identificado con C.C. No. 3.079.973; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00263-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a ítem 01 del cuaderno de ejecución, del expediente digital, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 18 de noviembre del 2020 (ítem 02, cuaderno ordinario, primera instancia), revocada por por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 30 de noviembre del 2021 (ítem 01 carpeta segunda instancia, cuaderno ordinario), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo por estado de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 18 de julio del

2022, notificado mediante estado del 22 de julio del 2022 y la solicitud de ejecución se allegó el 23 de agosto del 2022, esto es, dentro de los 30 días a que refiere el artículo en comentario.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 830.128.286-1** contra **JOSÉ VICENTE FORERO LINARES** identificado con C.C. No. 3.079.973, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$500.000.00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14853efa0106c1835fc70f69cdb77b7cdfad798eed7642944b75a03d6499a9d4**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **DIEGO HERNAN ESCOBAR CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 1.110.496.315 contra **PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT No. 900355953-2; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00273-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a ítem 1 de la carpeta de ejecución en el expediente digital, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha **02 de noviembre de 2021** (ítem 14 carpeta primera instancia), confirmada por el H. Tribunal Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de **31 de octubre de 2022** (ítem 01 carpeta 02 Segunda Instancia) junto con la condena en costas y agencias en derecho impuestas mediante auto de fecha **20 de febrero de 2023** (ítem 24 carpeta ordinario, primera instancia), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación, la sentencia proferida el **02 de noviembre de 2021** debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas proferido el 20 de febrero del 2023 y publicado en el Estado del 22 de febrero de la misma anualidad, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la obligación; precisándose, que el Despacho es el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 27 de enero del 2023, notificado mediante estado del 30 de enero de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 21 de marzo del 2023, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del señor **DIEGO HERNAN ESCOBAR CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 1.110.496.315 contra **PROYECTOS**

SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT No. 900355953-2, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) Al pago de la suma de **\$12.060.000.00**, por concepto de salarios insolutos.
- b) Al pago de la suma de **\$5.900.000.00**, por concepto de cesantías
- c) Al pago de la suma de **\$696.400.00**, por concepto de intereses de las cesantías.
- d) Al pago de la suma de **\$2.950.000.00**, por concepto de vacaciones.
- e) Al pago de la suma de **\$1.450.000.00**, por concepto de prima de servicios.
- f) Al pago de la suma de **\$10.936.110.00**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g) Al pago de la suma de **\$30.400.000.00**, por concepto de la indemnización por no consignación de las cesantías.
- h) Al pago por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 25 del CST, los intereses moratorios causados sobre los salarios y prestaciones debidos desde el 19 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago de tales obligaciones se efectúe, en la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.
- i) Por la suma de **\$2.320.000.00**, a cargo de **PROYECTOS Y SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S.**, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el trámite del proceso ordinario.
- j) Por la suma de **\$580.000.00**, a cargo del demandante y a favor de **EQUION ENERGÍA LIMITED**, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el trámite del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9923c05dcb92283caed73a19ec9d626fcb9e4a50a5f9d1c8db5285662556f0ae**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2019-208** promovido por **EPS SANITAS S.A**, contra **ADRES** informando que, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, remitió copia del auto, mediante el cual dirime el **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, asignando la competencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo que dispuso la remisión por Secretaría de la Sala Laboral a dicha entidad. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de agosto del 2023.

Por secretaría, háganse las desanotaciones en los registros correspondientes, a fin de que las partes conozcan que, el presente proceso se asignó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por competencia.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583d01b54c48b47711271127e82d10334ab0c97abafa2b5709e50be5140a2e02**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00406-00**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **EQUIPAR ENERGY S.A.S.**, identificada con el NIT 900.620.018-7. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **EQUIPAR ENERGY S.A.S.**, identificada con el NIT 900.620.018-7, por los valores consignados en el título valor de fecha 3 de octubre del 2023, visible de folios 15 a 20 del ítem 1 del expediente digital, por los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente a la solicitud de librar mandamiento por el capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria que se encuentran en mora, junto con los intereses de mora, sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, si no fuera porque éste Despacho carece de competencia territorial.

Al respecto el Despacho considera pertinente traer a colación el pronunciamiento de nuestro órgano de cierre que en providencia AL 2089-2022 que determinó:

“(...) acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de a seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas (...).”

Pues bien, de conformidad con las anteriores consideraciones este Despacho encuentra que carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, pues de la documental obrante a folio 7 del ítem 1 del expediente digital se logra evidenciar que el domicilio principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., entidad de seguridad social que pretende la peticionada ejecución es la ciudad de Medellín, Antioquia.

Es por las anteriores consideraciones que el competente para conocer del presente trámite era el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia (reparto), en razón al domicilio principal de la entidad de seguridad social ejecutante, por lo cual se debe declarar la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al precitado circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **EQUIPAR ENERGY S.A.S.**, identificada con el NIT 900.620.018-7, conforme lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita

en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a948105af06a28dfbf432c9a9489536ed1294fbb317fcd4a816dd89bb49c86**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **MARIA CECILIA MONTAÑEZ**, contra **FEDCO S.A – EN REORGANIZACIÓN** identificada con **NIT No. 890.109.640-3**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00424-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OSCAR ENRIQUE JAIMES** identificado con la C.C. No. 1.102.372.581 y T.P. No. 332.549 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante **MARIA CECILIA MONTAÑEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **MARIA CECILIA MONTAÑEZ**, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **FEDCO S.A – EN REORGANIZACIÓN** identificada con **NIT No. 890.109.640-3**, por el saldo insoluto consignado en el título valor de fecha 12 de febrero del 2019, visible de folios 22 a 24 del ítem 01 del expediente digital, por los intereses moratorios y por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tales actuaciones ejecutivas; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al acuerdo transaccional suscrito entre las partes del presente proceso.

Es de mencionar, que en vista que el título de recaudo ejecutivo es la suma pactada en el acuerdo de terminación del contrato (f. 22 a 24), el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, no obstante, no se puede predicar lo mismo con relación a los intereses de mora, ya que los mismo no hicieron parte del acuerdo transaccional que a su vez es el título base de la presente ejecución.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **OSCAR ENRIQUE JAIMES** identificado con la C.C. No. 1.102.372.581 y T.P. No. 332.549 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante **MARIA CECILIA MONTAÑEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **MARIA CECILIA MONTAÑEZ**, contra **FEDCO S.A – EN REORGANIZACIÓN** identificada con **NIT No. 890.109.640-3**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$ 23.700.000.00**, por concepto de saldo insoluto en el contrato de transacción.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: AVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91446a46a61cf48684c9aef4ad38f8b6ef0098953c43914adc1f2902ddef550**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **WILSON RIVAS GUTIERREZ** contra las sociedades **LAN SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT No. 800.185.316-8** y contra **S.E.T. LABORAL S.A.S** identificada con **NIT No. 900.253.063-4**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00426-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la **WILSON RIVAS GUTIERREZ** contra las sociedades **LAN SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT No. 800.185.316-8** y contra **S.E.T. LABORAL S.A.S** identificada con **NIT No. 900.253.063-4** si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es la sentencia y el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario número 110013105005-2015-00-055-00, auto proferido por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso, como el auto que aprueba y liquida las costas objeto de condena, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de dicho factor de competencia redundará en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a5390a9ddb3ae0ff478847850bfa1e244e0f1d030f76885cf902c2054f1ad2**

Documento generado en 11/04/2024 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ HERNANDEZ, ARAMINTA TEJEDOR ÁLVAREZ, JULIETH KARINA AGUILAR y MAYRA ALEJANDRA FORIGUA,** contra **CÍVICO DIGITAL S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)** identificada con **NIT No. 900.582.531-0;** que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00434-00.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JUAN LOZANO BARAHONA** identificado con la C.C. No. 80.086.656 y T.P. No. 350.118 del C.S. de la J., como apoderado de los ejecutantes **MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ HERNANDEZ, ARAMINTA TEJEDOR ÁLVAREZ, JULIETH KARINA AGUILAR y MAYRA ALEJANDRA FORIGUA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que las partes actoras **MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ HERNANDEZ, ARAMINTA TEJEDOR ÁLVAREZ, JULIETH KARINA AGUILAR y MAYRA ALEJANDRA FORIGUA,** obrando por medio de apoderado judicial, promueven demanda ejecutiva laboral en contra de **CÍVICO DIGITAL S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)** identificada con **NIT No. 900.582.531-0,** por los saldos consignados en los títulos valores de fecha 26 de junio del 2023, visibles de folios 20 a 39 del ítem 01 del expediente

digital contentivas de los acuerdos transaccionales; por los intereses moratorios y por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tales actuaciones ejecutivas; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a los acuerdos transaccionales suscritos entre las partes del presente proceso.

Es de mencionar, que en vista que los títulos de recaudo ejecutivo son la suma pactada en los acuerdos de terminación de los contratos (f. 20 a 39), los cuales cumplen con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ellos emanan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en favor de las Ejecutantes y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, no obstante, no se puede predicar lo mismo con relación a los intereses de mora, ya que los mismo no hicieron parte de los acuerdos transaccionales que a su vez son los títulos base de la presente ejecución.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JUAN LOZANO BARAHONA** identificado con la C.C. No. 80.086.656 y T.P. No. 350.118 del C.S. de la J., como apoderado de los ejecutantes **MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ HERNANDEZ, ARAMINTA TEJEDOR ÁLVAREZ, JULIETH KARINA**

AGUILAR y MAYRA ALEJANDRA FORIGUA en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ HERNANDEZ, ARAMINTA TEJEDOR ÁLVAREZ, JULIETH KARINA AGUILAR y MAYRA ALEJANDRA FORIGUA,** contra **CÍVICO DIGITAL S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)** identificada con **NIT No. 900.582.531-0,** por las siguientes sumas y conceptos:

1. A FAVOR DE ARAMINTA TEJEDOR ÁLVAREZ:

- a) Los aportes de la seguridad social pendientes de pago a la AFP respectiva y sus respectivos comprobantes.
- b) **\$ 442.862.20,** por conceptos de salarios y otros conceptos adeudados netos.
- c) **\$ 574.434.00,** por concepto de Cesantías.
- d) **\$ 30.455.00,** por concepto de interés a las cesantías.
- e) **\$ 46.720.93,** por concepto de vacaciones
- f) **\$ 574.434.00,** por concepto de prima de servicios
- g) **\$ 5.950.370.37,** por concepto de terminación del contrato sin justa causa.
- h) **\$734.666.67,** por concepto de indemnización pactada en compensación por la demora en los pagos.

2. A FAVOR DE JULIETH KARINA AGUILAR:

- a) Los aportes de la seguridad social pendientes de pago a la AFP respectiva y sus respectivos comprobantes.
- b) **\$ 5.682.266.43,** por conceptos de salarios y otros conceptos adeudados netos.
- c) **\$ 1.943.333.00,** por concepto de Cesantías.
- d) **\$ 102.997.00,** por concepto de interés a las cesantías.
- e) **\$ 238.333.33,** por concepto de vacaciones
- f) **\$ 1.943.333.00,** por concepto de prima de servicios
- g) **\$ 11.513.333.33,** por concepto de terminación del contrato sin justa causa.

- h) **\$2.786.6666.67**, por concepto de indemnización pactada en compensación por la demora en los pagos.

3. A FAVOR DE MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ:

- a) **\$300.000.00**, por concepto de aportes a la seguridad social.
- b) **\$500.000.00**, por concepto de terapias post cirugía.
- c) Los aportes de la seguridad social pendientes y sus respectivos comprobantes.
- d) **\$ 9.008.433.09**, por conceptos de salarios y otros conceptos adeudados netos.
- e) **\$ 3.157.917.00**, por concepto de Cesantías.
- f) **\$ 167.370.00**, por concepto de interés a las cesantías.
- g) **\$ 387.291.67**, por concepto de vacaciones
- h) **\$ 3.157.917.00**, por concepto de prima de servicios
- i) **\$ 15.120.925.93**, por concepto de terminación del contrato sin justa causa.
- j) **\$8.528.333.33**, por concepto de indemnización pactada en compensación por la demora en los pagos.

4. A FAVOR DE MAYRA ALEJANDRA FORIGUA:

- a) Los aportes de la seguridad social pendientes de pago a la AFP respectiva y sus respectivos comprobantes.
- b) **\$ 533.942.20**, por conceptos de salarios y otros conceptos adeudados netos.
- c) **\$ 693.684.00**, por concepto de Cesantías.
- d) **\$ 36.765.00**, por concepto de interés a las cesantías.
- e) **\$ 160.875.00**, por concepto de vacaciones
- f) **\$ 693.684.00**, por concepto de prima de servicios
- g) **\$ 4.533.629.63**, por concepto de terminación del contrato sin justa causa.
- h) **\$905.666.67**, por concepto de indemnización pactada en compensación por la demora en los pagos.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: AVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d665568ca6280f9786d91819045d6479a0536b4ca89a4b51391e5e7b0519a081**

Documento generado en 11/04/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **MARIA NANCY PIEDRAHITA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00436**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la parte ejecutante no allega con el escrito de demanda ejecutiva ningún anexo, ni poder otorgado a algún profesional del derecho, además que de la relación de hechos se desprende sin que incurra lugar a prejuzgamiento, que lo que se pretende se debe tramitar bajo un proceso ordinario y no un proceso ejecutivo, toda vez que no se logra evidenciar un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible. Es por lo que el Despacho dispone no acometer el estudio de dicha demanda ejecutiva como quiera que quien eleva dicha solicitud no acredita su condición de abogado ni demuestra tener el derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOMETER el estudio de la demanda ejecutiva, como quiera que quien eleva dicha demanda no acredita su condición de abogado ni demuestra tener el derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya apoderado judicial otorgándole poder a un profesional del derecho que la represente en la presente Litis.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d30c82fe2ea1b0e3209f5f1c9465189fcf16b179a17207f2b85a78c1c924b0**

Documento generado en 11/04/2024 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, contra **AGROINDUSTRIAS Y SUMINISTROS DEL NORTE S.A.S** identificada con **NIT No. 901.285.502**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00461-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., -Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS** identificada con la C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S. de la J., como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **AGROINDUSTRIAS Y SUMINISTROS DEL NORTE S.A.S** identificada con **NIT No. 901.285.502**, por los valores consignados en el título valor de fecha 2 de noviembre del 2023, visible de folios 12 a 22 del ítem 01 del expediente

digital, por los intereses moratorios, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior y por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **AGROINDUSTRIAS Y SUMINISTROS DEL NORTE S.A.S** identificada con **NIT No. 901.285.502**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el 6 de

octubre de 2023, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (f. 12 a 22), junto con las documentales de folios 23 a 48 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del escrito de demanda, el Despacho previo a su estudio, **REQUERIRÁ** al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS** identificada con la C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S. de la J., como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, contra **AGROINDUSTRIAS Y SUMINISTROS DEL NORTE S.A.S** identificada con **NIT No. 901.285.502**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 30.240.000.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) **\$ 9.645.200.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: AVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267c3d89957ac7f67cd4f793d00f2214e1b3c576d0ba593cc8d7b4fca965420f**

Documento generado en 11/04/2024 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S.** identificada con **NIT No. 900.457.354;** que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00462-00.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL** identificada con la C.C. No. 1.026.293.434 y T.P. No. 349.772 del C.S. de la J., como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** representada legalmente por **CARLA SANTAFE FIGUEREDO,** o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S.** identificada con **NIT No. 900.457.354,** por los valores consignados en el

título valor de fecha 7 de noviembre del 2023, visible de folios 29 a 40 del ítem 01 del expediente digital, por los intereses moratorios, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior y por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S.** identificada con **NIT No. 900.457.354**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el 7 de

MARZO de 2023, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (f. 29 a 40), junto con las documentales de folios 23 a 28 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del escrito de demanda, el Despacho previo a su estudio, **REQUERIRÁ** al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS** identificada con la C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S. de la J., como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S.** identificada con **NIT No. 900.457.354**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 27.328.298.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) **\$ 36.768.600.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y

cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: AVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c84b2fac005ff6b87370ba46418e41254bd4f1b1714c601e666e49416af4db**

Documento generado en 11/04/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la ejecutante solicita el fraccionamiento de los títulos No. **400100007195158**, **400100008385410** y **400100006381840**; por otro lado, el señor **OMAR ANÍBAL SANCHEZ GIRALDO** mediante memorial remitido al correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2008-01041-00**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante solicita el fraccionamiento de los títulos No. **400100007195158**, por valor de **\$843.837.04**, **400100008385410**, por valor de **\$843.837.04** y **400100006381840** por valor de **\$779.026.24**; no obstante una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se ordenó el fraccionamiento de los títulos No. **400100007195158** y **400100008385410**, en igual sentido que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, se ordenó el fraccionamiento del título No. **400100006381840**, por lo que el Despacho se atenderá a lo allí ordenado, en igual sentido, una vez consultada la página transaccional del Banco Agrario solo se encuentra el título No. **400100007548239**, del 22 de enero de 2020, por un valor de **\$848.850.00**, y a favor del señor JOSÉ BOHORQUEZ, por lo que el Despacho pone en conocimiento dicho título, para los fines pertinentes.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud elevada por el señor **OMAR ANÍBAL SÁNCHEZ GIRALDO**, referente a la terminación del proceso y el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas, argumenta que dio cumplimiento a la obligación para lo cual allega certificación emitida por la ejecutante en donde indica que el ejecutado “canceló en su totalidad el valor de las costas derivadas del proceso 2008-1041 que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá. Suma que ascendía a (ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro 04/100 pesos mcte.) \$848.834,04”.

En atención a dicha certificación y evidenciándose que se satisfizo la obligación a cargo del ejecutado, se dispone la terminación de este proceso frente al señor **OMAR ANÍBAL SÁNCHEZ GIRALDO**, por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo dispuesto en autos de fecha 16 de marzo de 2023 y de fecha 21 de marzo de 2018, mediante los cuales se ordenó el fraccionamiento de los títulos No. **400100007195158, 400100008385410** y **400100006381840**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el título judicial No. el título No. **400100007548239**, de fecha 22 de enero de 2020, por un valor de **\$848.850.00**, para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas respecto del señor **OMAR ANÍBAL SÁNCHEZ GIRALDO**. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46686f7fd2740856e04b54c525db1591343b95fd6633be97eec75cfefe5a187**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**300**-00, informándole que la llamada en garantía allegó escrito subsanando la contestación del llamamiento en garantías. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En lo atinente a las solicitudes efectuadas por la parte y los memoriales obrantes dentro del presente proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que mediante auto de fecha 29 de febrero del 2024 se dispuso inadmitir la contestación del llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, sin mediar la subsanación de la contestación por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se dispuso tener por contestado el llamamiento en garantía, pues no fue sino hasta ese mismo 7 de marzo que la llamada en garantía allegó dicha subsanación, en tal sentido se ordenará dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 7 de marzo de 2024, notificado mediante estado el 8 de marzo de la misma anualidad.

En su lugar, teniendo en cuenta que la llamada en garantía, dentro del término legal allegó escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 07 de marzo de 2024, notificado mediante estado de fecha 08 de marzo de la misma anualidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del diecinueve (19) de febrero del año 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: https://teams.microsoft.com/1/meetup-join/19%3ameeting_Y2NlZTZlY2QtNWE0Mi00ZjQ1LTkzNmUtOTNlZTM2MjQ1NjUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2281c7f8ac-0544-4cd7-abe7-60bde20a3ecd%22%7d, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88dc000a820b7fef1801cebde0cc86326f7ddc3a9af0ac52d8ee8dbd89e65f2**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral n.º 11001310500220190068100 promovido por **JULIO HUMBERO ACERO LEON** contra **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** informando que, la parte ejecutante radica memorial describiendo traslado de las excepciones, e impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del ejecutante, con memorial aportado el 13 de agosto de 2021 describió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por lo que el Despacho dará continuidad al proceso y convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del CGP, aplicable a la normatividad laboral, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

De otra parte, se evidencia que en auto inmediatamente anterior se aceptó la renuncia del apoderado de la parte ejecutada, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** constituir nuevo apoderado. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del CGP, aplicable a la normatividad laboral, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada; para tal fin, se señala la

hora de las cuatro de la tarde (04:00pm), del veinte (20) de junio del año 2024.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** constituir nuevo apoderado. Por secretaria librese el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c4df081dff095de2bfbd700407b47a3d381c0bd19962dabb6d69dd47450bc

Documento generado en 11/04/2024 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2019-780** promovido por **RAFAEL DARIO MOLINARES NUÑEZ**, contra **ROFFAPRINT EDITORES LTDA** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de noviembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la demandada (2SMLMV) \$ 2.600.000.00

V/ Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia -o-

TOTAL..... \$ 2.600.000.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de agosto del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.)**, a cargo de la demandada **ROFFAPRINT EDITORES LTDA**

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b553bd92ac6c7c0f35605721ec517ab9173d46f934b933da89ce05f37d21d274**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200001000**, informando que, la audiencia programada para el día 21 de marzo de 2024 no se llevó a cabo por inasistencia de las partes. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la audiencia programada para el día 21 de marzo de 2024, no se llevo a cabo por inasistencia de las partes, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana (**11:30am**), **del tres (03) de noviembre de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd74fa9b1b8903b0e09a79c7a058ae930b6e9b90152fde5c1ba7b3d0bd66bd00**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2020 00168 00** promovido por **GRACIELA FERNANDEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COMPAÑÍA MULTIEMPLEOS S.A.S** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de noviembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de las demandadas

Colpensiones (1SMLMV)	\$ 1.300.000.00
Compañía Multiempleos S.A.S.....	\$ 1.300.000.00

V/ Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia -o-

TOTAL..... \$ 2.600.000.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de agosto del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.)**, a cargo de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COMPAÑÍA MULTIEMPLEOS S.A.S.**

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdeb25b9b0c2e14060db1c72f5cd4ffaec9b95e294edd9eb9646a0323c865ff**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00042**-00. Informando que la parte demandada recorrió el traslado de escrito de nulidad presentado por **SERVIENTREGA SA**, se presentó una sustitución de poder e impulsos procesales. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede el despacho procederá a pronunciarse a continuación

Ahora bien, en fecha 5 de agosto de 2023, evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad presentado por **SERVIENTREGAS.A** por lo que el despacho al entrar el estudio de las razones presentadas por cada una de las partes encontró lo siguiente:

La parte demandada **SERVIENTREGA S.A** argumenta su incidente de nulidad alegando que no se notificó en debida forma gracias a un error de una entidad llamada *Email Security Cloud de Symantec* quien es la encargada de redireccionar sus correos electrónicos, por lo que al momento de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos lo calificó como spam y no fue posible enterarse de la providencia y sus anexos.

Ahora bien, por parte de la demandante, fundamenta su inconformidad con relación al escrito de nulidad presentado en que, si bien el error fue por parte del sistema, esto no puede ser reprochable a la parte actora toda vez

que dicho sistema es administrado por la sociedad **SERVIENTREGA S.A**, por lo que la misma entidad debió prever dicha situación y haber organizado internamente el redireccionamiento de correos.

Ahora, evidencia el despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada **SERVIENTREGA S.A**, denotando el acuse de recibido en memorial de fecha 28 de octubre de 2023, por lo que mal haría el despacho en declarar la nulidad por indebida notificación elevada por la demandada **SERVIENTREGA S.A**, toda vez que por ese error es interno y administrativo en donde no hay injerencia alguna de la parte actora, máxime cuando la notificación cumple con los requisitos previstos en la norma y por lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al contener la notificación el acuso de recibido, mandato dispuesto por dicho la alta corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN presentado por la demandada **SERVIENTREGA S.A**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de nueve de la mañana **(9:00am), del veinte (20) de noviembre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa6b50b93ff360154608abf96c11310ce51900993ede77dc5ac9dce03cd9be7**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2021-136** promovido por **MIGUEL ORLANDO PINZON PINZON**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre del 2023, quien **MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y LA CONFIRMA EN LO DEMAS** proferida en primera instancia. Igualmente informo que la apoderada de la parte demandada solicita corrección del auto de costas, cuando la misma no se ha realizado. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la demandada (1SMLMV)	\$ 1.300.000.00
V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$ 1.300.000.00
TOTAL.....	\$ 2.600.000.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 27 de enero del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.00)** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. - COLPENSIONES.**

Frente a la petición elevada por la apoderada de la parte demandada Colpensiones, quien solicita la corrección del auto que liquida las costas, el Despacho la niega por improcedente, tenga en cuenta la profesional del derecho que, la liquidación y aprobación de las costas del proceso, se está realizando solo en esta oportunidad, por tanto no procede dicha petición.

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96f55c61f34d0a39e7e0a29898bb0dcaee94b84e2a227d1006f142aef37324**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2021-240** promovido por **LUZ MYRIAM GACHA HERNANDEZ,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,** informando que fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 8 de noviembre del 2023, quien **REVOCA EL AUTO** que declaro probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y ordena continuar con el trámite del proceso. .
Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre del 2023.

Con el fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la S.S. esto es **SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, en atención a que en audiencia celebrada el pasado **15 de agosto del 2023,** se llevó a cabo hasta resolución de excepciones previas, el Despacho dispone **CITAR** a las partes para el día **06 de marzo de 2025** a la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** audiencia concentrada para todo el día.

INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWIzMDJjN2ItMWFkOC00ZDk0LTk5MDAtMTFmZTBkN2M5ZDVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2281c7f8ac-0544-4cd7-abe7-60bde20a3ecd%22%7d, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75c482d3abc17f9f5cb51fe4381f050987f9662788901d9db38f75dfe3083a**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2021-413** promovido por **LUIS ALBERTO CADENA OLARTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 23 de noviembre del 2023, quien **MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y LA CONFIRMA EN LO DEMAS** proferida en primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la demandada (2SMLMV) \$ 2.600.000.oo

V/ Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia -o-

TOTAL..... \$ 2.600.000.oo

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de agosto del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.00)**, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. - COLPENSIONES.**

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06693c74c303cc0287bca5347b5300cfa27c93b6708dc697d0e4ceac00f83e13**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210048000**, informando que el apoderado de la parte demandante **ERIKA ITZEL MEDRANO OTAVO** radica memorial de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, apoderado de la parte demandante, radica memorial el 13 de marzo de 2024, desistiendo de la demanda de **ERIKA ITZEL MEDRANO OTAVO** contra **CHOUCAIR TESTING S.A.** y una vez verificado el poder allegado con la demanda y visible en el folio 107 del ítem 01 del expediente digital y contando el apoderado con la facultad para desistir, igualmente, la solicitud es coadyuvada por la parte demandada y en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.,

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Asimismo, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento, razón por la cual, resulta procedente acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente.

De las normas se desprende, entre otras cosas, que el legislador reguló lo concerniente a la oportunidad final para presentar el desistimiento,

considerando que era viable siempre que no se hubiese emitido sentencia que ponga fin al proceso. No obstante, no previó a partir de cuándo podría ser manifestado, lo que permite entender que no existe restricción a este respecto, por lo que, en la práctica, el desistimiento podría formularse a partir de la presentación de la demanda.

Sin embargo, existe posición jurisprudencial que ha afirmado que esa figura solo opera una vez se trabe el litigio, toda vez que es con la vinculación de la contraparte, es decir, para evitar la condena en costas, es menester la anuencia del demandado y que el efecto de una decisión que acepte el desistimiento produce efecto de cosa juzgada absoluta, lo cual, en criterio de esa posición, solo es viable con la debida participación del accionado so pena de desconocer los derechos al debido proceso y defensa.

El desistimiento produce cosa juzgada en relación a la pretensión contenida en la demanda.

En esta misma norma se indica *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Siendo así, las cosas y teniendo en cuenta que las parte demandante coadyuva la solicitud, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso de **ERIKA ITZEL MEDRANO OTAVO** contra **CHOUCAIR TESTING S.A.** por DESISTIMIENTO, sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c3deacdc42eabc158960ccc259ec5e79b36812a26494c72142a88691fed38**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2021-542** promovido por **LUIS FERNANDO BARRERA CADENA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** informando que fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 21 de noviembre del 2023, quien **CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 04 de septiembre del 2023.

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el auto que rechazó la demanda, se dispone que, ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias al **ARCHIVO**, previa desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b607688ce198c1e41ae4e73bc66ad778128befeb55687b672f78a42439e755**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral n.º110013105002**20220006200**, informando que el apoderado de los ejecutantes el Dr. JULIAN MAURICIO NIÑO GIL C.C. 7.183.393 y los ejecutantes JOJHAN MIKOLAY CASTRO RUIZ C.C. 1.006.823.063, GIOVANNY ALEXANDER CASTRO RUIZ C.C. 1.121.954.484, MARÍA YERALDI CASTRO LADINO C.C. 1.121.926.331, radican solicitud de consignación a las cuentas bancarias de los títulos judiciales. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que apoderado de los ejecutantes el Dr. JULIAN MAURICIO NIÑO GIL C.C. 7.183.393 y los ejecutantes JOJHAN MIKOLAY CASTRO RUIZ C.C. 1.006.823.063, GIOVANNY ALEXANDER CASTRO RUIZ C.C. 1.121.954.484, MARÍA YERALDI CASTRO LADINO C.C. 1.121.926.331, radican solicitud de consignación a las cuentas bancarias de los títulos judiciales, para lo cual anexan las certificaciones bancarias correspondientes.

Conforme a la solicitud elevada, ORDENAR que por secretaría se realice el abono a cuenta de los títulos judiciales de los señores Dr. JULIAN MAURICIO NIÑO GIL C.C. 7.183.393 y los ejecutantes JOJHAN MIKOLAY CASTRO RUIZ C.C. 1.006.823.063, GIOVANNY ALEXANDER CASTRO RUIZ C.C. 1.121.954.484, MARÍA YERALDI CASTRO LADINO C.C. 1.121.926.331 constituidos a su favor con abono a las cuentas de conformidad a las certificaciones bancarias aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice el abono a cuenta de los títulos judiciales de los señores Dr. JULIAN MAURICIO NIÑO GIL C.C. 7.183.393 y los ejecutantes JOJHAN MIKOLAY CASTRO RUIZ C.C. 1.006.823.063, GIOVANNY ALEXANDER CASTRO RUIZ C.C. 1.121.954.484, MARÍA YERALDI CASTRO LADINO C.C. 1.121.926.331 constituidos a su favor con abono a las cuentas de conformidad a las certificaciones bancarias aportadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7019c5faf1f9c3333bfba199b631624db322288cc2a67716f4f598878eb2626d**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral n.º11001310500220220010200 promovido por **RICARDO BELTRÁN MÉNDEZ** contra **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA CAJITA** informando que, la parte ejecutada radica memorial de excepciones al mandamiento de pago. De otra parte, el apoderado de allega poder describiendo traslado de las excepciones, e impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutada **FONDO DE EMPLEADOS DE ENERGÍA CAJITA** mediante memorial radicado el 28 de abril de 2023 propone las excepciones al mandamiento de pago.

Sería el caso proceder a correr traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, no obstante, con memorial aportado el 02 de mayo de 2023 describió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por lo que el Despacho dará continuidad al proceso y convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del CGP, aplicable a la normatividad laboral, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

De otra parte, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento de prestar juramento de conformidad a lo establecido en el Art. 101 del C.P.T.S.S., conforme se evidencia en el ítem 05 del expediente digital, por lo que el Despacho procede a realizar el estudio de las medidas cautelares solicitadas mediante petición del 27 de julio de 2020.

Solicita el demandante se decrete el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

1. Folio de Matrícula: 50C-1421718, ubicado en la KR 14 94^a OF 505, en la ciudad de Bogotá
2. Folio de Matrícula: 50C-1421719, ubicado en la KR 14 94^a OF 506, en la ciudad de Bogotá.
3. Folio de Matrícula: 50C-1421717, ubicado en la KR 14 94^a OF 504, en la ciudad de Bogotá

No obstante, no se aportan los certificados de tradición y libertad, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, aportar los certificados de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Igualmente, solicita se decrete el embargo de los dineros que la ejecutada **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA CAJITA NIT. 800.220.004-5**, sin embargo, observa el despacho que la obligación objeto del presente mandamiento de pago, corresponde a un título complejo, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se hace necesario **REQUERIR** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** realice el cálculo actuarial del señor **RICARDO BELTRÁN MENDEZ C.C. 19.053.1478** de las cotizaciones a pensión de los periodos comprendidos entre el 18 de marzo de 1985 al 31 de diciembre de 1994, del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997 y del 01 de marzo de 1998 al 30 de abril de 2002 conforme a lo ordenado mediante sentencia dentro del Proceso ordinario **n.º 110011050022012006500**, por secretaria librese el respectivo oficio.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del CGP, aplicable a la normatividad laboral, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada; para tal fin, se señala la hora de **las cuatro de la tarde (04:00pm), del veintitrés (23) de abril del año 2024.**

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA**](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados,

previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: REQUERIR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES realice el cálculo actuarial del señor **RICARDO BELTRÁN MENDEZ C.C. 19.053.1478** de las cotizaciones a pensión de los periodos comprendidos entre el 18 de marzo de 1985 al 31 de diciembre de 1994, del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997 y del 01 de marzo de 1998 al 30 de abril de 2002 conforme a lo ordenado mediante sentencia dentro del Proceso ordinario **n.º 110011050022012006500**, por **secretaria líbrese el respectivo oficio.**

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, aportar los certificados de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d2b4cab8de3a7f6c6dcca69c270e9b1cd32f6bb03fc4c7736bea4b5d892fb**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20230013100**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 23 de febrero de 2022, el Despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor del ejecutante **LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO C.C. 14.226.660** dentro del proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180059200**.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado los siguientes títulos judiciales:

- 1. Título Judicial n. °400100008051113** del 24 de mayo de 2021, por valor de **\$500.000** a favor de **FERNANDO VILLANUEVA LOZANO C.C. 14.226.660**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.
- 2. Título Judicial n. °400100007824439** del 07 de octubre de 2020, por valor de **\$4.011.212** a favor de **FERNANDO VILLANUEVA LOZANO C.C. 14.226.660**; título judicial consignado por la

demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que no obra solicitud de entrega, se pone en conocimiento los títulos judiciales al apoderado del demandante, conforme a lo anterior, y se hace necesario que previo a la autorización de la entrega de los títulos **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220180059200**, o si fueron satisfechas todas las obligaciones impuestas a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los títulos judiciales consignados a favor del demandado:

- 1. Título Judicial n.º400100008051113** del 24 de mayo de 2021, por valor de **\$500.000** a favor de **FERNANDO VILLANUEVA LOZANO C.C. 14.226.660**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.
- 2. Título Judicial n.º400100007824439** del 07 de octubre de 2020, por valor de **\$4.011.212** a favor de **FERNANDO VILLANUEVA LOZANO C.C. 14.226.660**; título judicial consignado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220180059200** o si fueron satisfechas todas las obligaciones impuestas a la ejecutada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc798a5456de6596e2fb00be50cceefa13c10cfb55e948f991a190a897eed9**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **GILMA GUANEME PINILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220013400**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 23 de julio de 2020, en los siguientes términos:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digital, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 13 de marzo de 2018 (*fol. 132 ítem 01 Expediente Digital Primera*) y modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 25 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º110013105002**20170065600**.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten*

en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 13 de marzo de 2018 y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 25 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º 110013105002**20170065600.** en la que ordenó:

Sentencia **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 13 de marzo de 2018

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a la demandante GILMA GUANEME PINILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.065.793 de Bogotá, la PENSION DE VEJEZ a partir del 1° de septiembre de 2008, en cuantía mensual de \$1.609.690,50 descontando los valores pagados por el mismo concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a la demandante GILMA GUANEME PINILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.065.793 de Bogotá, la indexación sobre el valor adeudado por retroactivo pensional acorde con la fórmula indicada en la presente providencia.

...

CUARTO: DACLARARA NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte accionada dentro de las que se incluirá por concepto de agendas en derecho la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL el 25 de septiembre de 2019.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **primero** de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018, por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a **GILMA GUANEME PINILLA** en trece mesadas pensionales al año, teniendo en cuenta para ello que la mesada inicial para el 1° de septiembre de 2008 asciende a la suma de **\$1.420.673**, la cual deberá ser reajustada anualmente, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **cuarto** de la referida sentencia, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la demandada, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de diciembre de 2011, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y a pagar a favor del demandante la suma de **\$5.066.550** por concepto dl retroactivo de las diferencias causadas del 17 de diciembre de 2011 al 31 de agosto de 2019, que junto con las mesadas pensionales que se sigan causando, deberá ser debidamente indexado, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realizar los descuentos que por concepto de cotización al Sistema General de Salud, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$1.656.232, providencia que fue notificada por estado del 26 de noviembre de 2019 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 23 de julio de 2020, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 22 de noviembre de 2019 y notificado por anotación en estado electrónico del 26 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GILMA GUANEME PINILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las siguientes sumas y conceptos:

- (i) *La reliquidación de la pensión de vejez reconocida a **GILMA GUANEME PINILLA** en trece mesadas pensionales al año, teniendo en cuenta para ello que la mesada inicial para el 1° de septiembre de 2008 asciende a la suma de **\$1.420.673**, la cual deberá ser reajustada anualmente, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.*
- (ii) *A pagar a favor del demandante la suma de **\$5.066.550** por concepto del retroactivo de las diferencias causadas del 17 de diciembre de 2011 al 31 de agosto de 2019, que junto con las mesadas pensionales que se sigan causando, deberá ser debidamente indexado.*
- (iii) *Por las agencias en derecho por la suma de **\$1.656.232***

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de manera personal, notificación a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 16 de marzo de 2022, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto del 01 de febrero de 2022, publicado en estado el 03 de febrero de 2022, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRONICO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

CUARTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9930ff31e8dbab1c3d3038e65480bda635eddc9e296f182a652f8e6707299**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ANA RITA MAYORGA FLOREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220014800**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 28 de julio de 2021, en los siguientes términos:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digital, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 02 de marzo de 2020 (*fol. 142 ítem 01 Expediente Digital Primera*) y revocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 30 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º110013105002**20180033900**.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y*

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 02 de marzo de 2020 y revocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 30 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º 110013105002**20180033900.**

en la que ordenó:

Sentencia **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 02 de marzo de 2020

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”, representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO de todas las peticiones incoadas en su contra por la demandante Sra. ANA RITA MAYORGA FLOREZ identificada con la C.C. No. 41.790.411 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dadas las resultas del juicio se DECLARA PROBADA la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionante dentro de las que se incluirá la suma equivalente a un (1) salario mínimo por concepto de agencias en derecho.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 30 de noviembre de 2020.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 2 d marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar a la señora ANA RITA MAYORGA DE FLOREZ la pensión de jubilación convencional a partir del 1° de abril de 2015, en cuantía igual a \$3.853.60,50 con sus respectivos reajustes anuales, debiendo cancelar el respectivo retroactivo pensional causado debidamente indexado a la fecha que se haga efectivo el pago.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandada, que verifique el respectivo descuento de los aportes destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera correrán a cargo de la entidad demandada.

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$1.817.052, providencia que fue notificada por estado del 02 de julio de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 02 de marzo de 2020 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada por anotación en Estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 28 de julio de 2021, esto es dentro de los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 01 de julio de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 02 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 306 del C.G.P.

Por último, frente a la solicitud elevada de medidas cautelares, previo a decretar los embargos solicitados se hace necesario establecer el monto de la deuda a la fecha, por lo que se hace necesario remitir al grupo liquidador el expediente para que procedan a liquidar el crédito de conformidad a lo establecido en la sentencia,

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **ANA RITA MAYORGA FLOREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por las siguientes sumas y conceptos:

- (i) *Reconocer y pagar a la señora ANA RITA MAYORGA DE FLOREZ la pensión de jubilación convencional a partir del 1° de abril de 2015, en cuantía igual a \$3.853.60,50 con sus respectivos reajustes anuales, debiendo cancelar el respectivo retroactivo pensional causado debidamente indexado a la fecha que se haga efectivo el pago.*
- (ii) *La suma de **\$1.817.052** Por concepto de agencias en derecho.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente Mandamiento Ejecutivo a la parte ejecutada por anotación en Estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 28 de julio de 2021, esto es dentro de los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 01 de julio de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 02 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 306 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRONICO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

CUARTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Previo a ordenar el embargo solicitado remítase al grupo liquidador para realice la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en la sentencia.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e143d2dcd07972efb217029bf75e1f6635f9883260307d5bd2974c380f292**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220014900**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 16 de marzo de 2022, el Despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor del ejecutante **CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA C.C.19.311.742** dentro del proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180050000**.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado los siguientes títulos judiciales:

- 1. Título Judicial n.º 400100008405186** del 25 de marzo de 2022, por valor de **\$2.981.871** a favor de **CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA C.C.19.311.742**; título judicial consignado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.
- 2. Título Judicial n.º 400100008508774** del 24 de junio de 2022, por valor de **\$1.656.232** a favor de **CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA C.C.19.311.742**; título judicial consignado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se pone en conocimiento los títulos judiciales al apoderado de la parte ejecutante.

De otra parte, frente a solicitud del proceso ejecutivo, el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte

interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca las condenas impuestas en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 07 de noviembre de 2019 y modificada y adicionada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 30 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º 110013105002**20180050000** en la que ordenó:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 07 de noviembre de 2019

...

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.742 y hubiere recibido producto de la afiliación del demandante a dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todo sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en Artículo 17 1746 del C.C., sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos con ocasión de gastos de administración..

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces a recibir los aportes del accionante CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.742, en el régimen de prima media por prestación definida administrado por esa entidad, conforme a las cotizaciones efectuadas en su momento a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

...

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte accionada COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL S.A. dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en proporción cada de dos (2) salarios para cada una de las demandadas.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 30 de septiembre de 2021

“PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia apelada en el sentido de **DECLARARA LA INEFICACIA** de la afiliación y traslado del demandante al RAIS efectuada el 28 de diciembre de 1997 a la AFP COLFONDOS y el 13 de mayo de 1999 a PENSIONAR hoy OLD MUTUAL, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído impugnado y consultado en el sentido de **ORDENAR** a **COLFONDOS** traslade a COLPENSIONES las sumas descontadas al demandante por concepto de gastos de administración comisiones y seguros previsionales, durante su permanencia en esta.

...

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de OLD MUTUAL y COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$5.800.000, de la siguiente manera a cargo **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** la suma de \$2.000.000 en primera instancia y \$900.000 en segunda instancia para un total de \$2.900.000, para COLFONDOS S.A. la suma de \$2.000.000 en primera instancia y **COLPENSIONES** la suma de \$900.000 en segunda instancia, providencia que fue notificada por estado del 03 de febrero de 2022 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2019 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** consigno el título judicial por la suma de **\$1.656.232** correspondiente al valor de las costas establecidas en

sentencia de primera instancia, y que conforme a la liquidación de costas aprobada existe una diferencia por cancelar por la suma de **\$343.768**, por lo que librara mandamiento de pago por la diferencia.

Igualmente, teniendo en cuenta que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** consigno el titulo judicial por la suma de **\$2.891.871** correspondiente al valor de las costas establecidas en sentencia de primera instancia, y que conforme a la liquidación de costas aprobada existe una diferencia por cancelar por la suma de **\$8.129**, por lo que librara mandamiento de pago por la diferencia.

Frente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se librará mandamiento de pago por la totalidad de las costas esto es la suma de **\$900.000**

De otra parte, la demandada OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., fue condenada a *“trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.742 y hubiere recibido producto de la afiliación del demandante a dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todo sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en Artículo 17 1746 del C.C., sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos con ocasión de gastos de administración.*

Mediante memorial aportado el día 12 de septiembre de 2023 informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por lo que se hace necesario correr traslado al ejecutante del memorial aportado, y **REQUERIR** al apoderado informe al Despacho si las obligaciones impuestas a la ejecutada dentro de la sentencia fueron satisfechas en su totalidad, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 16 de marzo de 2022, esto es con posterioridad a los 30 días

siguientes contados a partir del auto del 01 de febrero de 2022, publicado en estado el 03 de febrero de 2022, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los siguientes títulos judiciales

- 1. Título Judicial n. °400100008405186** del 25 de marzo de 2022, por valor de **\$2.981.871** a favor de **CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA C.C.19.311.742**; título judicial consignado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.
- 2. Título Judicial n. °400100008508774** del 24 de junio de 2022, por valor de **\$1.656.232** a favor de **CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA C.C.19.311.742**; título judicial consignado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- (i) *A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces a recibir los aportes del accionante CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.742, en el régimen de prima media por prestación definida administrado por esa entidad, conforme a las cotizaciones efectuadas en su momento a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.*
- (ii) *A la demandada COLFONDOS traslade a COLPENSIONES las sumas descontadas al demandante por concepto de gastos de administración comisiones y seguros previsionales, durante su permanencia en esta.*

(iii) A la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por la suma de **\$343.768**

(iv) A la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por la suma de **\$8.129.**

(v) A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la suma de **\$900.000**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Mandamiento Ejecutivo a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de manera personal, notificación a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 16 de marzo de 2022, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto del 01 de febrero de 2022, publicado en estado el 03 de febrero de 2022, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRONICO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

QUINTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

SEXTO: CORRER TRASLADO al ejecutante del memorial aportado por **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en el que informa el cumplimiento a la sentencia y **REQUERIR** al apoderado informe al Despacho si las obligaciones impuestas a la ejecutada dentro de la sentencia fueron satisfechas en su totalidad, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9220a718c89ba5b880c796c9405729ce5eb780c520c34030bea66c95ec9c8485**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>